

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SUCESIÓN

Radicado #54001-31-60-003-2020-00041-00

Auto # 283

San José de Cúcuta,

17 FEB 2020

Los señores JOSE JACINTO y LUIS ENRIQUE JARA MEJIA, a través de apoderada, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante VICTORIA JARA MEJIA, fallecida en esta ciudad el día 1º de abril de 2.010, demanda a la que el despacho le hace las siguientes consideraciones:

**1-NO SE APORTA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA DE BAUTISMO DE LA CAUSANTE**

Se requiere que los interesados aporten el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la causante, según sea el caso, con el fin de acreditar el parentesco con los interesados, señores LUIS ENRIQUE y JOSÉ JACINTO JARA MEJIA, de quienes se manifiesta son sus hermanos.

En lo posible se requiere que se allegue copia de la cédula de ciudadanía de la causante VICTORIA JARA MEJIA.

**2-SE GUARDA SILENCIO SI EXISTEN O NO OTROS HEREDEROS:**

Se aduce que la causante era soltera, no contrajo matrimonio, no dejó descendencia, que los padres fallecieron y que le sobreviven sus hermanos JOSE JACINTO y LUIS ENRIQUE JARA MEJIA, sin embargo, se guarda silencio acerca de si le sobreviven o no otros herederos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que manifiesten si existen o no otros herederos. En el caso que la respuesta sea afirmativa, se advierte que deberá informarse los nombres completos de esos otros herederos, las direcciones precisas así como allegarse los documentos que acrediten el parentesco con la causante y se aporten todos los demás datos posibles para efectos de requerirlos para notificarle el auto de apertura del proceso. (Art. 492 del C.G.P.)

En caso de que sea imposible aportar dichos documentos deberá manifestarse la imposibilidad de allegarlos. (Artículo 85 del C.G.P.).

Por todo lo anteriormente dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del proceso, se otorgará un término de cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

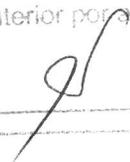
RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda de apertura de SUCESION, por lo expuesto.
- 2°. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de ser rechazada.
- 3°. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes, obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>18 FEB 2020</u>	de _____
Sé notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00569-00

Auto # 244

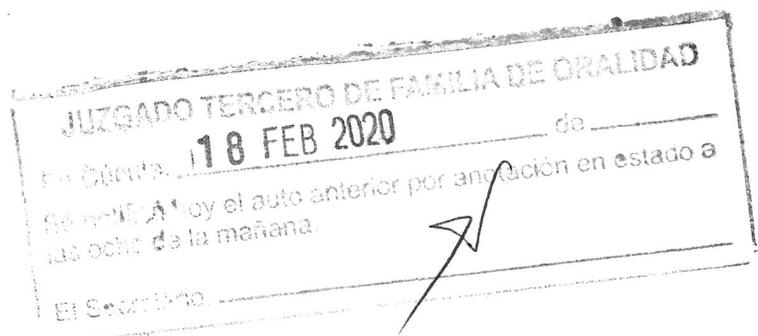
San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

Revisado el expediente se observa que el edicto publicado por la interesada y su apoderado no cumple con los requisitos contenidos en los literales a) y b) de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. por cuanto no se cita y emplaza al presunto desaparecido sino a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él; así las cosas, se requiere a la interesada y/o apoderado para que subsanen el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado 54001-31-60-003-2020-00047-00

Auto # 285

San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Dos-ICBF, actuando en interés del niño LYAN MATHIAS PEÑARANDA BUITRAGO (próximo a cumplir los 3 meses de edad), por solicitud de la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA, promueve demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACION DE VISITAS y de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA, demanda que cumple a cabalidad los requisitos legales y que se seguirá únicamente como de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el Título II Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto a las medidas provisionales de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS ordenadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION celebrada el día 20 de enero del cursante año, **se refrendarán como medidas definitivas**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 640 de 2.001. Folios 3 – 5.

En relación con la medida de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, señalada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en dicha audiencia, **se ratificará en la misma cuantía y demás términos**, la cual se mantendrá vigente hasta definir dicho asunto.

De otra parte, se requerirá a la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA para que de INMEDIATO allegue una copia legible de lo sucedido en la audiencia del 20 de enero/2020 toda vez que la allegada está muy borrosa y es muy difícil leerla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

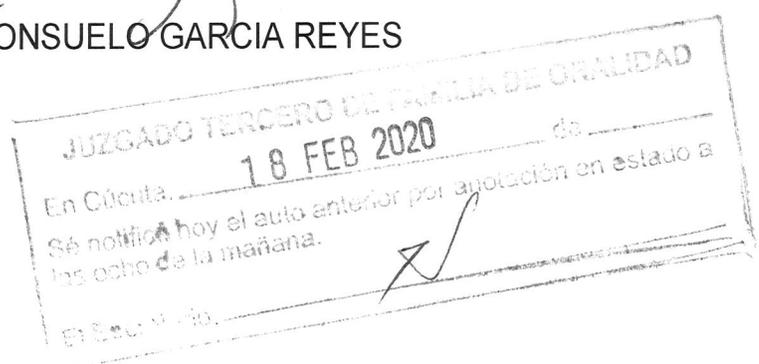
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el art. 390 y siguientes del C.G.P.
3. CÍ TAR al señor HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA a efectos de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. REFRENDAR como definitivas las medidas provisionales de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, ordenadas el día 20 de enero del cursante año, por el señor DEFENSOR DE FAMILIA, en la diligencia de audiencia de conciliación por ella celebrada en el ICBF-CENTRO ZONAL DOS. Folios 3,4 y 5.
6. RATIFICAR la medida de ALIMENTOS PROVISIONALES, en la misma cuantía señalada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA el día 20 de enero del cursante año en la diligencia de audiencia de conciliación celebrada en el CENTRO ZONAL DOS – ICB, folios 3, 4 y 5.
7. REQUERIR a la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA para que de INMEDIATO allegue una copia legible de lo sucedido en la audiencia del 20 de enero/2020, por lo expuesto.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado # 54001-31-60-002-2019-00335-00

Auto # 259

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

La señora ROXANNA MARÍA SÁNCHEZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual fue declarada y disuelta mediante Sentencia # 280 del 13-noviembre-2019, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que no contiene la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como se exige en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. norma procesal que al texto dice así: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones valor estimado de los mismos.”**

Es bueno aclarar que la solicitud de oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional para obtener la certificación de las CESANTIAS a que tiene derecho el señor demandado durante el periodo del 19-junio-2010 a septiembre-2017, NO SUPLE DICHO REQUISITO.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- 1-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2-CONCER el término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del Código General del Proceso).
- 3-RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA CACERES GARCÍA como apoderada de la señora ROXANNA MARIA SANCHEZ CONTRERAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD		
En Cúcuta,	17 8 FEB 2020	de _____
Se notifica por el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.		
El Secretario,		



FILIACION NATURAL  
Radicado # 54-001-31-60-003-2017-00523-00

Auto # 260

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

Atendiendo la respuesta dada al requerimiento ordenado en auto anterior, el juzgado hace saber a la señora ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR y a su apoderado, que para proceder a reconstruir el perfil genético con la opción 3, como es la escogida, haría falta que se informe donde se encuentran sepultados los restos óseos de los presuntos abuelos paternos, o sea, los padres del extinto presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO SANCHEZ, para efectos de exhumar a alguno de ellos y extraer las muestras oseas que se requieran.

3-Toma de muestras a tres hermanos biológicos del presunto padre (PEDRO ANTONIO), a uno de los presuntos abuelos paternos, y a la demandante (ROSSE MARY).

En consecuencia, se concede a la señora ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR y su apoderado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que informen el nombre del cementerio o jardín donde están sepultado los padres del extinto presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO SANCHEZ, la dirección exacta del mismo, numero de bóveda y todos los demás datos posibles que se tengan para efectos de ordenar lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
En Cúcuta, 18 FEB 2020
Se notifica y se cita en el auto anterior por el auto de fe de 17 de febrero de 2020 a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado # 54001-31-60-003-2018-00282-00

Auto # 262

San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

La señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de dar inicio al trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio con el señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ, la cual fue declarada disuelta mediante Sentencia # 0291 de fecha 19 de noviembre de 2.019, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, como quiera que se promueve dentro de los treinta (30) días de declarada disuelta la sociedad conyugal, este auto se notificará por estado al señor GUERRERO HERNANDEZ, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Así mismo se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, edicto que deberá sujetarse a lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

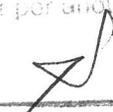
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. ORDENAR el emplazamiento de los **acreedores de la sociedad conyugal**, para que hagan valer sus derechos. El edicto deberá ser elaborado por los interesados y publicarse en día domingo en el periódico LA OPINION o EL TIEMPO, cumpliendo con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P
4. NOTIFICAR por estado este auto al señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1 del cuaderno del proceso de C.E.C. de Matrimonio Religioso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta	18 FEB 2020
Se notifica y se le da traslado por el presente en estado a las once de la mañana.	
El Secretario,	



ALIMENTOS  
Radicado 54 001 31 60 003 2020 00064 00

Auto N° 286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

17 FEB 2020

La señora YUDITH KARIN MORENO MELO en interés del niño MAURICIO BOHORQUEZ MORENO, por intermedio de apoderado presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor MAURICIO BOHORQUEZ GONZALEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de proteger los derechos fundamentales del niño MAURICIO y teniendo en cuenta que en la demanda se reseña que el demandado procreo otro hijo, se fijará como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL el equivalente al 25% del salario que percibe el demandado previos descuentos de ley. Oficiése en tal sentido al administrador de la Empresa Icopores & Aluminios del Meta S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Líbrese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo del señor MAURICIO BOHORQUEZ GONZALEZ el equivalente al 25% del salario que devenga como empleado de la Empresa Icopores & Aluminios. Oficiese al Administrador para que descuenta el valor correspondiente al porcentaje indicado y lo ponga a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales.

6. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Santa Fe, el 18 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
Anula hoy el auto anterior por anotación en estado a  
la ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
RADICADO # 54001-31-60-003-2020-00040-00

AUTO # 282

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

El señor ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS, a través de apoderado, promovió demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra del joven CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ, demanda que llena los requisitos legales.

Se advierte que se excluye del presente proceso a la señora OSIRIS DIAZ RIVERA toda vez que en el registro civil de nacimiento, obrante a folio 2, se observa que el joven CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ nació el día 217 de octubre de 2.001, hecho que le permitió cumplir el año pasado la mayoría de edad.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas del demandante, señor ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS, del joven CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ y de la señora OSIRIS DIAZ RIVERA, a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. CÍTAR al joven CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de realizar las

diligencias encaminadas a notificar esta providencia a los demandados, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.

5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del señor ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS, del joven CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ y de la señora OSIRIS DIAZ RIVERA, a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
6. Vencido el traslado a la parte demandada, remítase a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. PREVENIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., como es que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la POLICÍA NACIONAL y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
8. RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR GEOVANNI MADARIAGA SUAREZ como apoderado del demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
9. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado # 54001-31-60-0003-2020-00039-00

Auto # 281

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

El señor FREDY RUBEN MANTILLA TAMI, a través de apoderado, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en contra de la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Requerir a la parte actora para que de INMEDIATO allegue un juego de copias de la demanda y los anexos para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, dadas las funciones a ella otorgadas por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

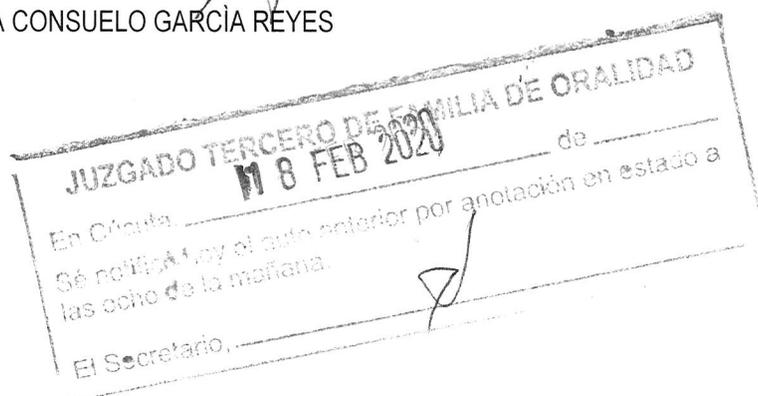
1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR a la demandada para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumpla con la carga procesal de diligenciar la notificación del presente auto admisorio, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte actora para que de INMEDIATO allegue un juego de copias de la demanda y los anexos para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9018





Auto # 280

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

La señora MERY ORTEGA DURAN, obrando en interés de sus sobrinos BRENDA LIT (16 años) y ALBERTO ORTEGA MARTINEZ (13 años), hijos de su difunto hermano ALDO ORTEGA ORTEGA, a través de apoderada, presentó demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES en contra de la señora YURLEY MARTÍNEZ PEREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean en esta ciudad a los jóvenes BRENDA LIT y ALBERTO ORTEGA MARTINEZ, se ordenará practicar **visita social** al hogar de las señoras YURLEY MARTINEZ PEREZ (mamá) y CARMEN HELENA PEREZ ( abuela materna ) .

Se ratificarán las medidas provisionales tomadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2.019, folios 11 a 13.

De otra parte, para efectos de resolver la solicitud de ordenar la entrega formal de los jóvenes adultos BRENDA LIT y ALBERTO a la tía paterna ( MERY ) , el juzgado requerirá a la señora apoderada ( abogada FABIOLA OMAIRA) para que allegue el documento contentivo del PERMISO PARA SALIR DEL PAIS que se dice en el hecho octavo, la madre se comprometió a otorgar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

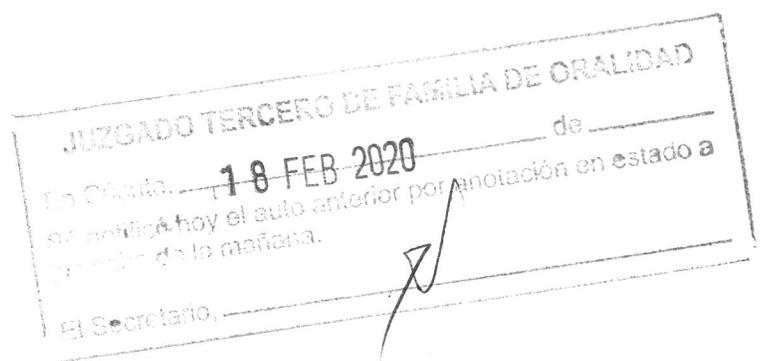
1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR a la parte demandada para que comparezca al juzgado a notificarse del presente auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el **desistimiento tácito** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

5. ORDENAR a la señora asistente social del juzgado para que practique VISITA SOCIAL al hogar al hogar que habitan las señoras YURLEY MARTINEZ PEREZ (mamá) y CARMEN HELENA PEREZ (abuela materna).
6. RATIFICAR las medidas provisionales tomadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada en la diligencia de audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2.019, folios 11 a 13.
7. REQUERIR a la señora apoderada de la parte actora para que allegue el documento que contiene del PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, otorgado por la madre de los jóvenes.
8. RECONOCER personería para actuar a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
9. NOTIFICAR a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACION DE TERMINACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE  
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES

Radicado # 54 001 31 60 003 2019 00555 00

**Auto # 277**

San José de Cúcuta, 17 FEB 2020

Analizado el expediente se observa que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, hecho que abre el camino para dictar sentencia por allanamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.; sin embargo, la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento hecho en el numeral 5º del auto número 1978 de fecha 14 de noviembre de 2.019, visto a folio 12, documentos que son necesarios para acreditar el estado civil de soltería y la existencia o no de sociedades conyugales o patrimoniales.

En consecuencia de lo anterior, antes de continuar con el trámite del referido proceso, se requiere al señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y su mandatario judicial para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto alleguen los documentos pedidos, so pena de abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento en la sentencia acerca de la existencia de la sociedad patrimonial.

De otra parte, se acepta la sustitución del poder efectuado por la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 14.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
18 FEB 2020  
En Cúcuta, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.  
El Juez, \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

**SENTENCIA No. 0048**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-014-00
DEMANDANTE	<b>DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN</b>

**I. ASUNTO**

El Señor **DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN**, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la **REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO**, Norte de Santander.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Que el día 06 de diciembre de 1987, en el hospital “**II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO**” del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació **DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN**; hijo del señor JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ, según certificado de nacimiento (visto a folio 03), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 1357, folio 369, del 06 de junio de 1988 (folio 9); extendida ante la autoridad civil del municipio San Antonio del Estado Táchira.

Que el mismo nacimiento se registró en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el indicativo serial N° 12081999, identificación No. 61287 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1987; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

**III. TRAMITE DE INSTANCIA.**

Mediante auto No. 0034 del diecisiete (17) de enero de esta anualidad (folio 19) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

#### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN, efectuado ante la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el serial No. 12081999 (fol. 3), de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1987; toda vez que su nacimiento se produjo en el HOSPITAL "II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrito en el Acta No. 1357 , folio 369, de 1988 (folio 9), ante la autoridad civil del municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira.

#### V. EXAMEN PROBATORIO:

Analizada la documentación aportada, se tiene que la actora allegó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO (folio 9), documento al que se le efectuó la validación del código de apostilla

No. 7494341796 correspondiente a la señor **DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN**, en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, y se pudo evidenciar la autenticidad del mismo con número T9714H6HX1, comprobándose que este documento fue otorgado en la República Bolivariana de Venezuela y que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

No obstante, frente al documento “CERIFICADO DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR CORPOSALUD” (folio 05), el cual serviría para demostrar el nacimiento del demandante no corrió con la misma suerte del anterior, ya que al validar el certificado de apostilla No. T9714H6HX1 y código de validación No. 1856541791, se extrae que el documento corresponde a una “declaración juramentada”, mas no al certificado de nacimiento expedido por CORPOSALUD; razón por la cual, no puede el Despacho predicar la autenticidad de aquel por el simple hecho de encontrarse depositado dentro del expediente, pues la forma en que el estatuto procesal le permite al actor introducir al plenario un documento público expedido por funcionario extranjero, se encuentra circunscrita a los parámetros del artículo 251 ídem, esto es, obligatoriamente apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo expuesto fluye con claridad que el documento otorgado en el extranjero (visto a folio 13), el cual fue aportado dentro de la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 251 ejusdem para apreciarlos como prueba. Contrario sensu, observa este despacho que el documento aportado visto a folio 03 del expediente, correspondiente al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 12081999, inscrito ante la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander, se encuentra revestido de toda autenticidad y pureza otorgada por la presunción legal del artículo 103 del Decreto 1260 de 1970. Por ello, al no desvirtuarse tal presunción, para este Juzgado no existe plena prueba que permita afirmar que el nacimiento de **DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN**, se haya dado en el HOSPITAL “II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicionalmente, se advierte que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 12081999 inscrito en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, fue asentado el 16 de diciembre de 1987, a tan solo 10 días de haber nacido; mientras que el registro efectuando ante la autoridad venezolana se materializó el día 06 de junio de 1988, es decir transcurridos seis (06) meses al alumbramiento, lo que permite inferir el verdadero lugar de nacimiento del actor, pues enseñan las reglas de la experiencia que el

nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible en el lugar donde se produjo el alumbramiento.

En consecuencia, para esta operadora, no existe prueba que desvirtúe que el nacimiento de DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN, no se produjo dentro del territorio nacional colombiano.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

La Jueza,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

P- DAGC

